siempre los bienes responderían, y no la persona de las deudas de un carácter meramente civil. Las Siete Partidas, más benignas todavía, previnieron solo «que non se puede (el demandado) excusar que non responda por sí ó por personero ante aquel que lo avía emplazado. E si non le ficiere puede el judgador facer contra él así como contra revelde.»

La ley actual arraiga á una persona para contestar en juicio, y cualquiera entendería que una vez que conteste, deja obsequiada la orden recibida, y él queda libre de toda responsabilidad á ese respecto; pero no es así, sino que debe dejar apoderado que responda de las resultas del juicio. Esto cambia por completo la faz de la cuestión. No se trata ya de la promesa de estar á juicio, sino de la caución «judicatum solvi» proscrita de nuestro sistema para el actor, pero establecida para el demandado bajo la forma ruda de un arraigo que puede resolverse en cárcel.

Quiere la ley que el demandado no se aparte del lugar del juicio, so pena de echar sobre él la ferrea mano del policía. En buenos términos, le impone la ciudad por cárcel, y no precisamente porque debe, lo que es dudoso en ese estado del juicio, sino simplemente, porque hay quien afirme que debe.

¿Y hasta cuando habrá de durar esa prisión? ¿Hasta que se dicte la sentencia y ponga fin al juicio? Si esta es condenatoria y pasando en autoridad de cosa juzgada, la presunción de que es deudor se convierte en realidad inatacable ¿podrá entonces separarse del lugar donde fué sometido á juicio? Lógico parece resolver negativamente la cuestión, tanto más cuanto que ha de responder de las resultas del juicio, y si es insolvente y no puede dejar apoderado expensado, la vía de apremio se alarga indefinidamente y su prisión no tiene término. ¡Apenas si se puede concebir absurdo más grande!

Con gusto hemos encontrado que el Código Federal se apartó de esa iniquidad y declara, que el único resultado que tiene la prevención de estar á derecho, cuando se acata el apercibimiento, consiste en que se seguirá el juicio sin necesidad de hacer la primera notificación ó emplazamiento personalmente (arts. 242 y 344). Esto es lo jurídico, y sentimos que la primera vez que ese Código tiene algo original, verdaderamente jurídico, aparezca el principio tan confuso y torpemente expresado, revelando que se aceptó por casualidad y sin premeditación.

En efecto, dice que esta diligencia precautoria se establece para *impedir* que una persona se ausente del lugar donde ha sido demandada. Dada la sanción que otorga á su mandamiento, no puede conseguir ese objeto.

Hasta aquí, la ley se muestra desconociendo el principio que promaclama, pero á continuación, aparece pueril y ridícula. Exige que el apoderado esté expensado ¡para oir las notificaciones! ¿Cuánto dinero habrá necesidad de tenerse en el bolsillo para recibir á un actuario de los Juzgados Federales? Porque este Código no ordena que se responda de las resultas del juicio, sino que el dejar opoderado instruido y expensado solo es para que se haga personalmente la primera notificación. ¿Podrá hacerse cuando el apoderado muestre tener como expensas una moneda de cobre?

¡Cuánto tropiezo, hasta en las cosas más insignificantes, para el que se pone á hacer una cosa que no sabe, y de la que al parecer no tiene ni una idea aproximada!

SECCIÓN DE CONSULTAS

Apam, Agosto 28 de 1900.

Sres. Directores de REGENERACIÓN.

México.

Muy Señores míos:

«Aprovechando la interesante «Sección de consultas» inaugurada por el importante periódico que Uds. dignamente dirigen; he de merecerles se dignen darme su acertada opinión acerca del asunto que en seguida paso á referirles.

«Una persona embarcó en la Estación del Ferrocarril Mexicano diversas cantidades de paja, con destino á la Ciudad de